



Resolución Sub Gerencial

Nº 0071 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 23512-2019 de fecha 15 de febrero del 2019, donde el Sr. YUPANQUI GONZALO ENRIQUE, presenta el escrito respecto al acta de control Nº 000020-2019 de fecha 25 de enero del 2019 registro Nº 15929-2019, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC RNAT en adelante el reglamento, informe Nº 013-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

TERCERO. - Que, en el caso materia de autos, el día 25 de febrero del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje B40-967 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, que cubría la ruta El Pedregal-Arequipa, conducido por Yukanqui Gonzalo Enrique, levantándose el Acta de Control Nº 000020-2019, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81º del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2100.00	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

CUARTO. - Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; Siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de la fiscalización el día 25 de enero del 2019, sino que además fue notificada en el domicilio legal que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el día 04 de febrero del 2019, por la empresa de mensajería OLVA COURIER, siendo recepcionado por Yenifer Candia Terán con DNI 76966623.

QUINTO. - Que, el conductor de la unidad intervenida Sr. Enrique Yukanqui Gonzalo, presenta un escrito denominado descargo de registro Nº 23512-2019, con fecha 15 de febrero de 2019, es decir **extemporáneamente**, lo que se corrobora de los documentos corrientes que a folios 06 se tiene a la vista la Notificación Administrativa Nº 005-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., no obstante ello su valoración es relativa;

SEXTO. - Que, en relación al segundo punto del descargo, donde el administrado aduce que el inspector no manifiesta que información no se ha llenado, al respecto es necesario precisarle al administrado, que de la verificación al manifiesto de pasajeros Nº 003436 original que a folios 02 fluye, y que fue entregado por el mismo conductor en el acto de la fiscalización, lo cual no reúne los requisitos mínimos exigidos en el reglamento, toda vez que en dicho manifiesto de pasajeros solo se ha consignado a 10 pasajeros, y conforme a la constatación efectuada por el inspector el vehículo infractor trasladaba a 20 pasajeros, prueba instrumental irrefutable que el administrado incurrió en la infracción tipificado con el código I.3.b, transgrediendo lo establecido en art. 42º numeral 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC (RNAT), en peor dejando a su suerte la seguridad de los demás usuarios de transporte, en ese contexto, los argumentos esgrimidos por el administrado carecen de fundamento;

SEPTIMO. - Que, en el punto cuarto del descargo, el administrado se refiere al numeral 3.40 Art. 3º del D.S. 017-2009-MTC, manifestando que el Sr. Raúl Zúñiga M. no es inspector nombrado, al respecto es necesario poner de conocimiento del administrado que mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0001-2019-



Resolución Sub Gerencial

Nº 0071-2019-GRA/GRTC-SGTT

GRA/GRTC/SGTT, de fecha 11 de enero de 2019, dicho inspector se encuentra plenamente facultado para realizar las labores de control y fiscalización del servicio de transporte de personas carga y mercancías en el ámbito de la Región Arequipa, por lo que los argumentos vertidos por el administrado carecen de sustento,

OCTAVO.- Que, por lo precisado en los párrafos anteriores, el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, el administrado no presenta medio probatorio alguno, respecto a la infracción detectada.

NOVENO.- Que, en el caso materia de la presente resolución resulta de aplicación lo normado por el artículo 140º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierne, siendo además que los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

DECIMO.- Que, del análisis al expediente de descargo, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje B4O-967, al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin reunir los requisitos mínimos exigidos en el reglamento, transgrediendo lo estipulado en los artículos 42º y 82º del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida YUPANQUI GONZALO ENRIQUE, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto, se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000020-2019, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones del Reglamento, debiéndose declarar infundado por extemporáneo dicho descargo;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 013-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO POR EXTEMPORANEO el escrito de descargo de registro N° 23512-2019 presentado por YUPANQUI GONZALO ENRIQUE, respecto al acta de control N° 000020-2019 de fecha 25 de enero del 2019, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, con RUC 20539579356, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje B4O-967, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **05 MAR 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Percy Felipe Puma Pérez
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(e)